



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 074

Acta de Decisión N° 031

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la apelación de la Sentencia N° 096 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EMILIO CORRALES VELASCO** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-002-2014-00201-01, solicitando que, en atención a su calidad de trabajador oficial desde el 1 de enero de 1997, se ordene según la C.C.T. vigencia 2011-2014, celebrada entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a partir del 1 de enero de 2011, se continúe pagando mientras está vigente o exista acuerdo convencional: los reajustes salariales anuales; las prestaciones sociales convencionales, primas semestrales de junio, de navidad, extralegal de mayo, extra de navidad, antigüedad, vacaciones, liquidación de primas, pago de cesantías, inclusión horas extras, beneficios educativos, prestamos para vivienda; valores debidamente indexados e intereses moratorios.



ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, el actor el 6 de febrero de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de todos los beneficios establecidos en la CCT 2011-2014; resuelta en forma negativa en resolución del 13 de febrero de 2014, en razón a que, durante su vinculación laboral, los cargos desempeñados se clasificaban como de Empleado Público.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que, el actor ha estado vinculado con EMCALI EICE ESP, mediante una relación legal y reglamentaria, en tanto que se posesionó como empleado público y permanece en esa condición hasta la fecha. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de derecho sustancial, ilegalidad de las pretensiones, cosa juzgada judicial; cosa juzgada al realizar control de legalidad de los actos administrativos; prescripción; inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la C.C.T. 2011-2014; pago; buena fe; innominada; presunción de legalidad; caducidad de la acción que pudiera anular la presunción de legalidad; inexistencia de relación contractual del cargo de jefe de departamento; el cargo de jefe de departamento es de manejo y confianza; inexistencia de precedente judicial; compensación (fl. 305 a 335).*



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 98 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada.
2. **ABSOLVER** a EMCALI EICE ESP de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora
3. (...)

Adujo la *a quo que*, en un caso anterior se estudió la condición de trabajador oficial del actor, fallos que quedaron en firme, concluyendo que se generó la figura de la cosa juzgada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora instauró recurso de apelación aduciendo que, frente a la cosa juzgada no hay, debido a que, si bien las partes son las mismas, el objeto es diferente, en el primer proceso se solicitó el pago de los beneficios convencionales según la CCT 1997 – 2000 y, en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales 2011-2014, debiendo fallar el Tribunal las pretensiones solicitadas, pues, la calidad del trabajador es de oficial, como quedó determinada en la sentencia proferida en el proceso anterior, en el cual no logró acreditar que era beneficiario de la CCT.



Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si el señor **EMILIO CORRALES VELASCO**, ostentó la calidad de trabajador oficial en el cargo de Jefe de Departamento, y en caso de ser así, analizar si proceden los reajustes salariales solicitados, conforme a lo establecido en la C.C.T. vigente.

2. CASO CONCRETO

Como la entidad demandada **EMCALI** es una Empresa Industrial y Comercial del Municipio (Acuerdo 014 de 26 de diciembre de 1996), es preciso, averiguar sobre la naturaleza jurídica de los servidores públicos que desempeñan sus labores en la misma.

El artículo 41 de la Ley 142 de 1994, dispone lo siguiente:

"Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixta, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley".



"Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5° del decreto Ley 3135 de 1968"

Por su parte, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 prescribe lo siguiente:

"Las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos administrativos, Superintendencias, establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

"Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

El artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 en su parte pertinente expresa:

"Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos"

Bajo la preceptiva del Decreto 3135 de 1968, artículo 5 y artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, la regla general es que sus servidores son trabajadores



oficiales, sin embargo, en los estatutos se pueden establecer qué actividades de dirección o confianza pueden ser desempeñadas por empleados públicos.

Sobre el tema de los Jefes de Departamento y la clasificación de otros cargos como empleados públicos de la demandada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que son trabajadores oficiales, al respecto ha expresado en sentencia No 30.257 de 26 de abril de 2007, radicación No 29.948 de 23 de marzo de 2007 y de manera específica el mismo demandante fue catalogado como trabajador oficial en la sentencia radicación No 29951 de 11 de diciembre de 2007, lo siguiente:

“(...)

En ese orden de ideas, debe advertirse que la resolución atrás mencionada, efectivamente no puede considerarse como los estatutos de la entidad, ya que simplemente se limita a describir los cargos de la empresa cuyos titulares son trabajadores oficiales o empleados públicos, según el anexo pertinente, pero no determina cuáles son las actividades de dirección o confianza que pueden desempeñar personas que tengan la condición de empleados públicos.

...

Asimismo, la condición de empleado público del demandante no se desprende del acta de posesión, pues la naturaleza jurídica del vínculo de los servidores públicos, no se acredita con la forma de vinculación, sino de acuerdo a lo que prescribe la ley”.

En el caso concreto, se debe determinar, si el señor **EMILIO CORRALES VELASCO** tenía la calidad de trabajador oficial o empleado público.



Obra Resolución No. 368 del 20 de mayo de 2004, en la cual resolvió incorporar al señor **EMILIO CORRALES VELASCO**, a la planta de cargos de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, como empleado público, en el cargo de Jefe de Departamento, asignado a la dependencia Departamento de Ingeniería, de la Gerencia de Unidad de Estrategia de Negocios de Acueducto y Alcantarillado (fl. 503).

Obra la resolución 820 de 2004, artículo 11 en el que se limita a señalar cargos desempeñados por empleados públicos como el que ejercía el actor (fl. 372, expediente).

Sin embargo, no determinan cuáles son las actividades de dirección o confianza que pueden desempeñar personas que tengan la condición de empleados públicos, es por lo que, el demandante como Jefe de Departamento se considera trabajador oficial, dadas las previsiones del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y 292 del Decreto 1333 de 1986.

En Acta de Posesión del 29 de abril de 2008, tomó posesión en el cargo de Jefe de Departamento, en el área funcional administración departamento del/la Departamento de Ingeniería, en la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios Acueducto y Alcantarillado, nombrado en resolución GG-000652 de la fecha en mención (fl. 538).

Resolución 892 del 28 de abril de 2011, adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para los cargos que conforman la planta de empleos, dejando sin efecto las resoluciones expedidas con anterioridad y



estableciendo en las funciones de Dirección del Jefe de Departamento ocupada para el actor (fl. 392).

Si bien se desprende de lo anterior que, constituye el Manual de Funciones, estos no son los Estatutos, que son el acto donde deben estar fijadas las funciones que deben ser desempeñadas por empleados públicos.

Esta conclusión fue avalada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de 14 de agosto de 2019; SL3417-2019, radicación No 78290, en un caso en donde el actor desempeñaba la condición de Jefe de Departamento.

Por otra parte, si bien el Consejo de Estado en la sentencia de 15 de diciembre de 2011, radicación 76001-2331-000-2005-02307-02, Sección Segunda, Subsección B, CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez, declaró que existía cosa juzgada respecto a la resolución de 2004 antes citada, y en la que dijo:

"En conclusión, como ya en la sentencia transcrita el Tribunal decidió la solicitud de nulidad del artículo undécimo de la Resolución No. 820 de 20 de mayo de 2004, por medio de la cual el Representante Legal de EMCALI EICE E.S.P., clasificó el cargo de Jefe de Departamento, como de empleado público, denegando las pretensiones de la demanda, se dispondrá estarse a lo resuelto en la citada sentencia, como quiera que los razonamientos que fueron sustento de la medida, sean también válidos en este caso para despachar desfavorablemente las súplicas".

Independientemente de tal clasificación, lo que ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte es que no basta que



los cargos sean de confianza y manejo y, aún que esté clasificado como empleado público, lo importante es que se encuentren descritas las actividades que deben ser consideradas como de dirección y confianza que debían ser desempeñadas por empleados públicos, las cuales son omitidas en los aludidos estatutos.

En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolvió acerca de que la mentada resolución de 2004 se ajusta en cuanto a que el Agente Especial designado si puede expedir estatutos y clasificar empleados públicos, empero, no hay cosa juzgada acerca de si esa clasificación se ajusta a los parámetros del artículo 5 y 292 de los Decretos 3135 de 1968 y 1333 de 1986.

En consecuencia, se concluye que el actor es trabajador oficial.

Aunado a lo anterior, encontramos que, el actor presentó demanda ordinaria laboral en contra de la accionada, solicitando el reconocimiento y pago de la indexación, salarios, prestaciones sociales y demás beneficios convencionales celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, desde el 1 de enero de 1997, alegando la calidad de trabajador oficial, y, la aplicación de la CCT 1999-2000.

Dicho proceso fue tramitado y negado por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali en sentencia del 30 de noviembre de 2005, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en fallo del 16 de mayo de 2006.

Finalmente, la Sala Laboral de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 29951 del 11 de diciembre de 2007, al resolver casación en contra de los fallos en mención, indicó que el cargo



ocupado por el actor, Jefe de Departamento, se clasifica como de trabajador oficial, pero no casó la sentencia en razón a que no probó que fuera beneficiario de la CCT 1999-2000.

En primer lugar, partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, existe una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

En virtud de lo anterior, se debe señalar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma causa petendi, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que



exista identidad de objeto, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

En el presente asunto el actor instauró demanda ordinaria laboral en contra de EMCALI EICE ESP, solicitando el reconocimiento y pago de los beneficios de la CCT 1999-2000

En fallos proferidos por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, que resolvió absolver a la demandada, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, y finalmente el órgano de cierre de la jurisdicción laboral no casó la sentencia.

Evidenciándose que, en el presente proceso el actor, instauró demanda contra EMCALI EICE ESP con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los derechos establecidos en la CCT 2011-2014.

Encontrándose que, si bien existe identidad de partes, demandante, EMILIO CORRALES VELASCO y la entidad demandada, EMCALI EICE ESP, no existe la misma causa petendi ni el mismo objeto de estudio y debate en las sentencias antes relacionadas, que lo fue, el reconocimiento de los derechos fundados en la CCT 1999-2000 y, en el presente asunto se pretende el reconocimiento de los derechos estipulados en la CCT 2011-2014.

En consecuencia, pasa la Sala a analizar si el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo Única suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI -1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de



2014-, para efectos de entrar a resolver los reajustes solicitados con base en dicho acto jurídico.

La condición de beneficiario de la CCT no se presume, sino que es preciso acreditar con base en los artículos 470, 471 y 472 del CST, sea que el trabajador es miembro del sindicato que celebró la convención o se haya adherido a sus disposiciones, ora, que el sindicato agrupa más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, o bien, por acto gubernamental y finalmente, cuando la misma convención establece una de las denominadas cláusulas de envoltura, que implican la aplicación de la convención a toda la comunidad de trabajadores particulares u oficiales de una empresa, ya que en este caso, la fuente de la obligación patronal deviene no de la ley, sino de la autonomía de la voluntad patronal.

En el último caso comentado, si la misma convención establece descuentos especiales por beneficio de la convención, para la aplicación de la misma, es preciso que se efectúen los descuentos respectivos para que sea aplicable la convención, ya que el sustento de tal prerrogativa deviene de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

No ocurre lo mismo cuando la misma ley autoriza la aplicación de la convención por disposición de la ley como cuando tal acto debe aplicarse porque el sindicato agrupa más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, pues, tal imperatividad deviene de la ley, pudiendo el sindicato ejercer las acciones pertinentes para que se realice el descuento.

En el caso analizado, respecto de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 a 2014 (fl. 236 a 285), el actor acreditó ser miembro del Sindicato



SINTRAEMCALI, según se desprende del oficio del 7 de febrero de 2008, (fl. 232, Expediente)

Por otra parte, el Sindicato SINTRAEMCALI agrupa a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, en efecto, el 1-4-2011, fecha de depósito, registró 2450 trabajadores de la empresa y, 1987 trabajadores beneficiados (fl. 220).

Como se puede ver el sindicato era mayoritario, pues, estaban afiliados más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, e incluso sobrepasaba en algunos años las 2/3 partes de los trabajadores de la empresa.

La Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado, que no se necesita probar que se han pagado las cuotas por beneficio convencional cuando la misma ley es la que hace extensible la Convención Colectiva de Trabajo.

En sentencia de 25 de octubre de 2006, la Sala Laboral de la Corte, en sentencia radicada No 28.132 M.P. Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO, precisó:

"Tal enunciado legal, no impone que quien pretende la extensión de los preceptos de una convención colectiva de trabajo suscrita por un sindicato que agrupe más de la tercera parte del total de trabajadores de la empresa, demuestre haber sufragado los aportes a dicha organización sindical, sino que la única exigencia es la que se cumpla con ese presupuesto, el de ser mayoritario el sindicato, para que la convención colectiva cobije a todos los trabajadores de la respectiva empresa".



"Desde luego que no se desconoce que legalmente está prevista la recaudación de cuotas ordinarias y extraordinarias, según las disposiciones estatutarias de la organización, y con las cuales contribuyen los beneficiarios del convenio (arts. 362-7 y 400 del CST, así como el 39 del D. L. 2351 de 1965), para que, en parte, sostengan la organización sindical; pero la falta de su pago no es razón para que el juzgador se abstenga de aplicar los beneficios o prerrogativas pactadas, porque tal definición restringe el alcance del reseñado artículo 471, no obstante que el sindicato puede ejercitar las acciones tendientes al cobro respectivo."

En ese orden de ideas, le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo antes referenciada, al demandante por ministerio de la ley.

En virtud de lo anterior, pasa la Sala a estudiar, en primer lugar, la prescripción alegada por la entidad accionada (fl. 321, expediente), para entrar a liquidar los derechos convencionales reclamados.

A efectos de interrumpir la prescripción y de agotar la reclamación administrativa, el demandante formuló petición el **5 de febrero de 2014** (fl. 67), recibiendo respuesta negativa el **13 de febrero de 2014** (fl. 82), presentando la demanda el **24 de abril de 2014** (fl. 2), es por lo que, aplicando el artículo 151 del CPTSS que establece un término de prescripción de tres (3) años, transcurrieron, salvaguardando el derecho reclamado de los reajustes, causados a partir **del 5 de febrero de 2011**.

El reajuste salarial se encuentra regulado en el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2011-2014 (fl. 245), según el cual, a partir del 1 de enero de 2011, a todos y cada uno de los trabajadores oficiales que



laboren en EMCALI EICE ESP, se les incrementará en el IPC más 1.5 puntos a partir del 2011; para el año 2012 IPC más 1.2; para 2013, IPC más 1.3; para 2014 y ss IPC más 1.2

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada realizar el reajuste salarial desde el 5 de febrero de 2011, a la fecha en que se haga efectivo el pago.

En cuanto a la *Prima Semestral de Junio* según el artículo 29 de la C.C.T. 2011 – 2014, esta prestación equivale a 15 días de salario promedio devengado por el trabajador en el primer semestre. Esta prima no se puede pagar en forma completa, por cuanto se pagó una legal, en consecuencia, corresponde cancelar las diferencias.

La *Prima de Navidad* contemplada en el artículo 29 ibidem, equivale a 30 días de salario. Esta prima no se puede pagar en forma completa, por cuanto se pagó una legal, en consecuencia, corresponde cancelar las diferencias.

La prima semestral extralegal de mayo artículo 30, se pagará a todos sus trabajadores el 30 de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once días de salario promedio (fl. 246).

La prima semestral extra de navidad artículo 31, se pagará el 15 de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de 16 días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.



La prima de antigüedad, artículo 32, se pagará anual por la antigüedad, teniendo en cuenta que el actor tiene más de 20 años, le corresponde 53 días (fl. 247).

La *Prima de Vacaciones* estipulada en el artículo 33 de la C.C.T. 2011 – 2014, equivale a 30 días de salario promedio. Esta prima no se puede pagar en forma completa, por cuanto se pagó una legal, en consecuencia, corresponde cancelar las diferencias.

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconocer y pagar al actor, el incremento salarial, los reajustes de la prima semestral de junio, prima de navidad, prima semestral extralegal de mayo, prima semestral extra prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones.

Las anteriores sumas deben indexarse al momento del pago.

Según el artículo 34, las primas consagradas en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33, se liquidarán y pagarán teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la Ley, la Convención Colectiva de Trabajo y el manual de liquidación de prestaciones sociales el cual se entiende incorporado en la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.

Se debe acotar que, para la liquidación se debe tener en cuenta la tabla de salarios y prestaciones devengados por el demandante y el anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.



No se accede a la pretensión de cesantía del artículo 36, puesto que, la misma se calcula a la finalización del contrato de trabajo; ni tampoco a lo dispuesto en el artículo 37, que hace alusión a las horas extras, las cuales en las liquidaciones parciales de cesantías.

Los artículos 56 y 57, de la CCT 2011-2012, consagra que, EMCALI EICE ESP realizará unos aportes anuales durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo con destino específico para las labores de bienestar laboral, además, del fondo especial para préstamos de vivienda.

Es de indicar que los recursos del fondo únicamente se beneficiaran los afiliados a SINTRAEMCALI y, los beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo y los manejos financieros del fondo especial para préstamo de vivienda será responsabilidad única de EMCALI EICE ESP.

El trámite de los aportes y los préstamos para vivienda, el actor los debe realizar a través de Comité de Bienestar Laboral, quien se encargará de hacer el seguimiento correspondiente.

Se le debe seguir aplicando la Convención Colectiva a la demandante en cuanto esta siga vigente, salvo incremento salarial, ya que los mismos tienen una vigencia temporal y siempre que mantenga la condición de trabajadora oficial.

Debido a la pluralidad sindical, el demandante no puede beneficiarse al mismo tiempo de dos o más convenciones, sí no que con base en el principio de inescindibilidad deberá escoger la que considere más favorable.



Congruente con lo dicho anteriormente, se ordenará a la demandada se le realicen descuentos a la demandante a favor del sindicato a partir de febrero de 2011 y hasta que se le siga aplicando la convención.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO REVOCAR la sentencia apelada No 96 del 24 de agosto de 2020, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre el reajuste de los derechos convencionales solicitados con anterioridad al 5 de febrero de 2011 y, no probadas las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **EMILIO CORRALES VELASCO** tiene la calidad de trabajador oficial en el cargo que desempeñó en **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al señor **EMILIO CORRALES VELASCO:**



El reajuste salarial a partir del 5 de febrero de 2011, en los términos del artículo 25 de la CCT y en los términos de la convención colectiva 2011-2014.

La *Prima Semestral de Junio* según el artículo 29 de la C.C.T. 2011 – 2014, equivalente a 15 días de salario promedio devengado por el trabajador en el primer semestre. Esta prima no se puede pagar en forma completa, por cuanto se pagó una legal, en consecuencia, corresponde cancelar las diferencias.

La *Prima de Navidad* contemplada en el artículo 29 ibidem, equivale a 30 días de salario. Esta prima no se puede pagar en forma completa, por cuanto se pagó una legal, en consecuencia, corresponde cancelar las diferencias.

La prima semestral extralegal de mayo artículo 30, se pagará el 30 de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once días de salario promedio (fl. 246).

La prima semestral extra de navidad artículo 31, se pagará el 15 de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de 16 días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.

La prima de antigüedad, artículo 32, se pagará anual por la antigüedad, teniendo en cuenta que el actor tiene más de 20 años, le corresponde 53 días.

La *Prima de Vacaciones* estipulada en el artículo 33 de la C.C.T. 2011 – 2014, equivale a 30 días de salario promedio. Esta prima no se puede pagar en forma



completa, por cuanto se pagó una legal, en consecuencia, corresponde cancelar las diferencias.

Se le debe seguir aplicando la Convención Colectiva al demandante en cuanto esta siga vigente, sin que se pueda beneficiar de dos o más convenciones.

Las sumas de dinero se deben reconocer debidamente indexadas al momento del pago efectivo de la obligación.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** para que realice los descuentos en favor del sindicato respecto a las cuotas sindicales a partir de febrero de 2011 y hasta que se le aplique la convención.

QUINTO: ABSOLVER a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** de las demás pretensiones formuladas en su contra.

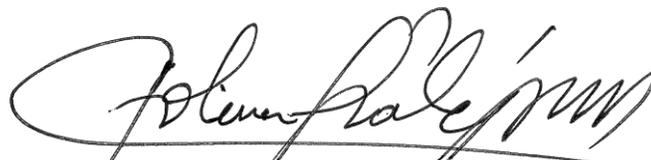
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Agencias en derecho en segunda instancia \$2'000.000.oo.

SEPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente de la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

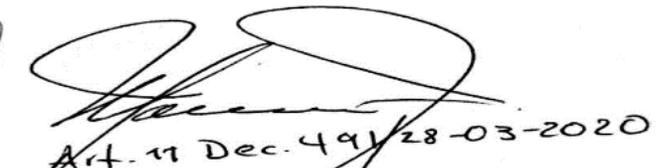
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9516a6c8521b1654ef04f6595d837e027e8bef0e48455388a384d0cb7fb35d3b**

Documento generado en 28/03/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>